

Bogotá D.C. 2 de mayo de 2022

Señores:

COMISIONES PRIMERA CONSTITUCIONAL DEL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

At. Presidentes: Sr. German Varón Cotrino y Sr. Julio Cesar Triana Quintero

Ciudad

ASUNTO: COMENTARIOS – OBSERVACIONES FRENTE AL PROYECTO DE LEY 325 DE 2022 SENADO 441 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020”

Respetados congresistas:

En mi condición de ciudadana Colombiana, de manera atenta, me permito allegar a sus despachos las siguientes observaciones al **proyecto de Ley 325 de 2022 Senado y 441 de 2022 Cámara “por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”** con el fin de que sean tomadas en consideración dentro del trámite respectivo del proyecto de Ley, de tal forma que sean analizadas y que en el marco de la adopción permanente del Decreto 806 de 2020 se evalúen las modificaciones necesarias a la norma conforme a las necesidades actuales de la población y la comunidad jurídica en general, garantizando el efectivo acceso a la administración de justicia.

Los comentarios u observaciones están dirigidas a analizar la posibilidad de modificar algunos aspectos de las disposiciones consagradas en los artículos 8 y 14 del decreto 806 de 2020, conforme se expone a continuación:

1. **EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020:** El Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 establece:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del*

mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Al respecto, se considera que la notificación personal es un acto procesal de suma importancia, ya que la misma se constituye en una de las manifestaciones del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, específicamente en lo que tiene que ver con el derecho de defensa, motivo por el cual **su ejecución debería realizarse, principalmente, por las disposiciones establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.**

Esto por cuanto, se conocen casos en los que la aplicación del artículo 8 del Decreto 806/2020 ha traído consigo dificultades, en el sentido de que muchas personas no pueden tener acceso de manera oportuna a los correos electrónicos mediante los cuales le son notificadas diversas actuaciones judiciales y administrativas. Las razones pueden variar, desde la recepción del mensaje en bandejas de spam, hasta la recepción en correos electrónicos desactualizados a los cuales ya no se tiene acceso. Esta situación afecta profundamente el derecho de defensa, por lo que **debería primar la posibilidad de que se efectuó la notificación personal como se hacía previo a la entrada en vigencia del decreto 806 con miras a garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa y en todo caso, cuando se opte por realizar la notificación a través de mensaje de datos, sea únicamente en los casos que se tenga certeza de que la dirección electrónica o sitio en efecto corresponda al destinatario de la notificación.**

- 2. EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020:** El Decreto 806 de 2020 en su artículo 14 establece:

ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Frente a esta norma se considera que presenta una contradicción, por cuanto el artículo se remite expresamente al artículo 327 del Código General del Proceso para consultar los casos en los que el juez puede decretar la práctica de pruebas pedidas por las partes en el trámite de la apelación. A pesar de lo anterior, el artículo 327 del CGP pareciera ser derogado si se adopta este artículo como permanente, porque se establece un trámite diferente para la apelación de sentencias, por lo que surgen algunos interrogantes: (i) ¿Cómo puede entonces este artículo remitir a un artículo que se entendería derogado? (ii) ¿Dónde estarían establecidas entonces las causales por las que el juez si puede decretar las pruebas en segunda instancia?

En este sentido, se sugiere que en la redacción del artículo 14 del decreto 806/2020 se incluyan los casos que se establecen en el art 327 Código General¹ para que de esta manera no exista necesidad de remitirse a dicha norma.

Finalmente, es importante mencionar que la virtualidad que trajo consigo el Decreto 806 de 2020 ha sido, sin duda, un gran avance en la transformación de la justicia que se venía predicando desde hace

¹ **ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior (...)

varios años en nuestro ordenamiento y que la Pandemia por Covid-19 aceleró, permitiendo que la administración de justicia funcionara de una manera más ágil y acorde con las necesidades impuestas por la crisis presentada.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional avalo en términos generales el Decreto 806/2020 a través de la Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, sin embargo, su análisis se dio en el marco del auge de la emergencia generada por la pandemia del Covid-19, por lo que en la actualidad es pertinente analizar posibles modificaciones a las normas establecidas en el decreto que puedan generar vulneración de derechos fundamentales como lo es el debido proceso, el acceso a la administración de justicia entre otros.

Sin otro particular,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Yury Pinzon B.", is written over a horizontal line.

YURY PINZON BENAVIDES

C.C. 1.013.627.563 de Bogotá.

Correo electrónico: yppinzon9111@hotmail.com